VILLA DE CANDELARIA

A N U N C I O

17064 **15556**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Iltre. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2012, acordó aprobar definitivamente, en los términos que se contiene en los textos anexos, la modificación de la Ordenanza Fiscal que seguidamente se publica.

A.- Texto del Acuerdo Plenario de 28 de diciembre de 2012

"...

PRIMERO. Estimar la alegación presentada por D. Guillermo Núñez Pérez, con DNI 42922830-T en su condición de Presidente de la ASOCIACION CANARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES (ACDL), al texto de la Ordenanza Fiscal del Impuesto Bienes Inmuebles y, en consecuencia, proceder a la actualización del texto del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal en la nueva redacción dada al artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por Ley 16/2007, de 4 de julio, y conforme al siguiente texto:

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 Ver sello

Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, la modificación de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 9, así como el artículo 13 bis, **DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"** y la redacción definitiva de la misma conforme al texto que figura en el expediente y que no ha sido objeto de reclamación .

TERCERO. Publicar dicho acuerdo definitivo de **"MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"** así como el texto refundido de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**, una vez efectuadas las modificaciones, en los términos del texto anexo incorporado al expediente, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor el día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, y de aplicación desde el primero de enero de 2013, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública."

B.- Texto de la Ordenanza Reguladora:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo T. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 2/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.* El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio.* Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 3/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 77.2 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

i) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €

2. *Exenciones directas de carácter rogado***.** Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a lo que reúnan las siguientes condiciones:

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 4/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 5/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 6/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49	- 7/15 -	Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.-Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 67, apartado 1,b 2º y b)3º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º**,** del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º**,** del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9.Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 8/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,53 %

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,53 %

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %

Artículo T0. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 %, en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance detallado presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Copia del recibo anual del IBI

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49	- 9/15 -	Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

f) Declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obra o del documento que acredite su solicitud ante el ayuntamiento.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a la normativa vigente, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 10/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Candelaria, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo titular de familia numerosa, deberá estar empadronado en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, acompañada de la siguiente documentación:

-Título oficial vigente que acredite la condición de familia numerosa.

-Copia de recibo anual de IBI o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

-Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

El porcentaje de la bonificación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	**Categoría General**	**Categoría Especial**
Hasta **90.000** euros	40%	80%
Superior a **90.000 euros y hasta 180.000 euros**	20%	40%
Superior a **180.000 euros**	5%	10%

Esta bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por el período de vigencia del título que acredita la condición de familia numerosa y renovables por iguales periodos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. La solicitud de renovación deberá efectuarse durante el último ejercicio de disfrute de esta bonificación. En caso contrario, se concederá la bonificación, en su caso, con efectos para el ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la solicitud de renovación.

A la solicitud de renovación deberá acompañarse igualmente la documentación mencionada en el apartado anterior.

Los sujetos pasivos que disfruten de esta bonificación estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento de Candelaria las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de este beneficio fiscal.

Si durante el periodo de disfrute de esta bonificación los servicios municipales constataran que el inmueble ha dejado de tener la condición de vivienda habitual de la familia, que la familia, con arreglo a la normativa vigente, ha dejado de tener la condición oficial de numerosa o que ha variado cualquier otra circunstancia o requisito determinante del disfrute de la misma, aquellos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49	- 11/15 -	Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

administrativo, al objeto regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

5.-Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en más de un 50% de su superficie en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 25 años desde la instalación de los sistemas que da derecho a su percepción, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
-Que dichas instalaciones constituyan la fuente principal de suministro de energía de la vivienda

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio valido en derecho.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia de escritura pública, inscripción registral o de documento que acredite la titularidad del inmueble.

-Copia de recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

-Cédula de Habitabilidad

-Copia de Certificado de Instalación factura acreditativa de la **instalación** efectiva, fecha, lugar de instalación y modelo instalado.

- **Copia de Resolución de Homologación de la instalación, expedida por la administración competente.**

-Acreditación de que el sistema constituye la fuente principal de calor del inmueble.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

6. La concesión de estas **bonificaciones** se podrá solicitar hasta el día 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49
Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B		
Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49	- 12/15 -	Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo TT. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural

2. El Impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo T2. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo T3. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria,

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, la exigencia de los intereses legales de demora y de los recargos del periodo ejecutivo y, en su caso, de los costes del procedimiento de apremio, en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 13/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

Articulo T3 bis. Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo fraccionar sin intereses los ingresos en período voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad."

Artículo T4. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo T5. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 14/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el T de enero de 20T3, quedando derogada la Ordenanza vigente hasta la fecha.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-06-2022 11:51:49

Código Seguro de Verificación (CSV): 62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/62BF9A25B8A425724C3BA5DF21D5F48B

Fecha de sellado electrónico: 06-06-2022 11:51:49 - 15/15 - Fecha de emisión de esta copia: 01-09-2022 07:52:22